

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00048-00**

Se reconoce como apoderado sustituto al abogado Juan pablo Cano Cuestas, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro.

Se reconoce como apoderado judicial de Gabriel Humberto Murillo Cañón, Gabriela de las Mercedes Murillo Romero, Dora Galvis Ramírez, Luisa Fernanda Forero Montaña, Simón Bolívar Montaña y Marcela Murillo Galvis al abogado **Santiago Guzmán Gómez**, quien deberá acreditar su condición de tal, allegando el correspondiente registro.

En atención al registro de defunción allegado, es preciso memorar, lo siguiente:

En escrito presentado por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en contra de GABRIEL MURILLO BERBEO, sobre el predio “LOTE UNO (1) ubicado en la Vereda La Candelaria del Municipio de Sasaima – Cundinamarca, el que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-118006. Dicha demanda que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, fue presentada el 7 de diciembre de 2018 y admitida el 18 de enero de 2019.

El apoderado de los intervinientes reconocido GUZMAN GOMEZ, aportó el certificado de defunción correspondiente al demandado GABRIEL MURILLO BERBEO, q.e.p.d., que da cuenta del deceso del mismo, acontecido el 8 de diciembre de 2015.

Frente a lo brevemente memorado, se **CONSIDERA:**

Conforme los lineamientos establecidos en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., el proceso es nulo, en todo o en parte, **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.**

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban

suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

La consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral memorado, mucho más, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió el Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: **“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”** (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 7 de diciembre de 2018, el libelo no podía dirigirse en contra de GABRIEL MURILLO BERBEO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 8 de diciembre de 2015, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, incluso, sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Finalmente, el hecho de que concurren terceros que actualmente ostentan la condición por pasiva, no desnaturaliza la institución aplicada entre otras cosas, porque acuden en su propio interés y al momento del ejercicio de la acción, incluso debieron concurrir los herederos indeterminados del demandado inicial.

Por lo brevemente reseñado, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, a partir del auto inadmisorio del 18 de enero de 2019, inclusive.

En consecuencia, renuévese en legal forma la actuación declarada nula.

Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u>, fijado Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1799496fa1d4409609d820907e02fef1ebd0067876b2d972acb455057430385b
Documento generado en 12/07/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00048-00

En atención a lo decidido en providencia de la fecha, el Curador deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia que decretó la nulidad de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1d3a33230377865d554f04275b56825d7645366e23d20b37be0ff7fe0a5e8**

Documento generado en 12/07/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00026-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO en providencia del 29 de junio de 2023, que revocó lo decidido en providencia del 31 de marzo de 2022.

Se reconoce como apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, al abogado David Toro Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido por aquella, quien otorgó poder a la sociedad ARCHILA ABOGADOS LTDA.

En auto de la fecha, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria
Ab

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e4628a0f91c7c69d18744db40487201b39caa6a6b7cc9873147d78ff235e1**

Documento generado en 12/07/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00026-00

El apoderado general de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, mediante su mandatario judicial solicita la práctica de medidas cautelares por presunta comisión de actos de competencia desleal en contra de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Como argumento de lo pretendido, la parte convocante manifiesta que en meses finales de 2021 y comienzos de 2022 usuarios de las líneas de “WOM reportaron que, al realizar una llamada a una línea del operador COMCEL, esta no es satisfactoria y el operador de voz comunica lo siguiente: “Lo sentimos, tu llamada no pudo ser completada por congestión en la red de Claro””, además, su demandada ha realizado afirmaciones en medios de comunicación y redes sociales en donde se le señala de restringir la conexión de llamadas de los usuarios de WOM, con referencia al hashtag #claroquesiguen los abusos.

Igualmente hizo hincapié en la consecución de la accionada en realizar aseveraciones incorrectas y falsa en su contra, en procura de justificar su deficiente prestación del servicio.

Finalmente, indicó las razones de orden legal previstas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996 en c.c. con las disposiciones del artículo 590 del C.G. del P.

Por lo anterior, deprecó se emitieran las siguientes medidas cautelares:

1. Principales Primera principal: Que se le ordene a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar de manera inmediata la publicidad engañosa, difusión de información falsa e inexacta sobre Claro, en los diferentes medios de comunicación y redes sociales, en relación con la restricción de llamadas que hacen los usuarios de WOM a los usuarios de Claro.

Segunda principal: Que se le ordene a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar y retirar de manera inmediata el uso del hashtag “#ClaroQueSiguenLosAbusos” por las diferentes redes sociales y medios de comunicación.

Tercera principal: Que se le ordene a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar y retirar de manera inmediata el uso de piezas publicitarias con las que se busca desprestigiar a Claro.

Cuarta principal: Que se le ordene a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, cesar y retirar de manera inmediata del operador de voz la siguiente comunicación: “Lo sentimos, tu llamada no pudo ser completada por congestión en la red de Claro”, en el evento en que los usuarios de intentan realizar una llamada a Comcel.

2. Subsidiaria Única subsidiaria: En defecto de las peticiones anteriores, y en virtud de la facultad prevista en el artículo 590 del código general del proceso, que se le ordene a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. todas las medidas que el despacho considere necesarias y suficientes para cesar las conductas desleales descritas en esta solicitud.

Negadas las medidas solicitadas y censurada la misma, la segunda instancia revocó tal decisión convocando a revisar la solicitud, bajo la óptica de las disposiciones de la codificación procesal, lo que se hará de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por su naturaleza accesoria y preventiva, bien sea procesal o extraprocesalmente, en todo caso, en acatamiento estricto de las reglas que la regulan.

2. Ahora, en lo atinente al caso que nos convoca, en estribo de las disposiciones del artículo 590 del C.G. del P., anticipadamente ha de decirse, se cumple formalmente con los requisitos para emitir una decisión favorable a las aspiraciones del actor.

En efecto, regla la norma antedicha:

“...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”

3. Para el caso, el Despacho observa que concurre a cabalidad la legitimación o interés para actuar, pues el actor señala como autor de la conducta a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., allegando prueba sumaria de la conducta desplegada, señalando como infractora de las disposiciones contenidas en la ley 256 de 1996. Interés que se halla presente, si consideramos que lo que en

juego se encuentra, es su imagen como prestadora del servicio de telefonía, específicamente su buen crédito en el ejercicio de la actividad, al margen de que las afirmaciones sean o no correctas, pues justamente las mismas partes debaten la veracidad de aquellas afirmaciones en otros escenarios.

En este punto, el uso del hashtag “#ClaroQueSiguenLosAbusos”, partiendo de los hechos facticos expuestos en la demanda, como concepto, proyecta, construye o comunica a la sociedad en general, una experiencia negativa que puede originarse o concebirse, sin mayores esfuerzos, en la actividad comercial que despliegan ambas empresas permitiendo, eventualmente, generalizar la censura en cabeza de la actora, no solo por la estructura escrita del hashtag sino por la atribución evidente de una conducta negativa o desafortunada de quien implícitamente pudiera ser autor de la misma.

Bajo la anterior consideración, la posible aceptación de la comisión de la conducta anotada en precedencia, esto es, la contemplada en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 256 de 1996 “Descrédito”, permite colegir que se avizora la apariencia de buen derecho.

De cara a la materia de controversia, se tiene que se acredita la necesidad de imponer las medidas preventivas aludidas, en tanto que el peligro de daño por la demora en la acción que vaya a incoar, conocido como *periculum in mora*, se encuentra acreditada, tal como pasa a exponerse.

Si bien, como se indicó, la conducta que pregona la accionada es motivo de controversia entre las partes, objetivamente la ley dispone que “ En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y **cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.**” (lo resaltado corresponde al Despacho), en otras palabras, siendo como es, que las afirmaciones esbozadas por el actor, no pueden, con suficiencia, establecerse por ninguna de las partes, lo cierto es que, el solo hecho de desacreditar a la competencia, podría constituir la comisión de la conducta contemplada en la normativa reseñada.

Conforme a ello, resulta incuestionable verificar las condiciones de tiempo en que presuntamente se desarrolla el perjuicio alegado; de allí que, “*Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida (...) presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia*”¹, y que “*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*” (inc. 2º, lit. c., art. 590 Código General del Proceso).

Aspecto el anterior, por el que, puede estimarse que dicha condición se encuentra integrada de forma implícita en el requisito de *periculum in mora*, pues en todo caso es precisamente esa exigencia la que pretende evitar que el daño se

¹ Decisión 486 del año 2000, artículo 247.

consume o se extienda, más aún cuando temporalmente se desconoce si la situación expuesta continúe, razón demás para que sea procedente adoptar las medidas del caso, como en efecto se hará.

Como las medidas deprecadas obedecen a situaciones propias de las obligaciones de hacer o no hacer, en tanto pregonan la actitud pasiva frente al despliegue de actos positivos de desprestigio del proceder del actor, las mismas se muestran, no solo necesarias para precaver la extensión de un posible daño, sino a la vez efectivas y proporcionales con aquel actuar.

Bajo esas condiciones, y en razón a la propia naturaleza de las cautelas, y en los términos pretéritos solicitados, es decir antes de que la convocada sea vencida en juicio, se cumple con las condiciones mínimas de razonabilidad y proporcionalidad, al igual se destaca, para lo que aquí interesa, “que (i) haya la apariencia de un buen derecho (*‘fumus boni iuris’*), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (*‘periculum in mora’*), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso (...)” (ib.), presentes se evidencian.

Finalmente, el Despacho rectifica su posición respecto del cumplimiento de la solicitud de las disposiciones de la ley 256 de 1996, en tanto, como se precisó, luego de un análisis, formalmente considera plausible la violación del artículo 12 de la citada ley.

Corolario de lo anterior, se accederá a las medidas solicitadas, en todo caso sí, teniendo en cuenta las consideraciones que fueron expuestas en precedencia sin que sea menester adoptar otro tipo de medida distinta de las invocadas por el actor.

5. Sin necesidad de mayores estudios la pretensión cautelar, será despachada de forma favorable sin que haya lugar a prestar caución, conforme a lo señalado en el artículo 590 ib., así: “...No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas ...”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en contra de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas:

1. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar de manera inmediata la publicidad tendiente a desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, **“CLARO”**, en cualquier medio de comunicación y redes sociales, en relación con la restricción de llamadas que hacen los usuarios de WOM a los usuarios de Claro.

2. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., cesar y retirar de manera inmediata el uso del hashtag “#ClaroQueSiguenLosAbusos” por las diferentes redes sociales y medios de comunicación.

3. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar y retirar de manera inmediata el uso de piezas publicitarias que tiendan a desprestigiar a **Claro (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.)**.

4. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, retirar de manera inmediata del operador de voz, la siguiente comunicación: **“Lo sentimos, tu llamada no pudo ser completada por congestión en la red de Claro”**, en el evento en que los usuarios intenten realizar una llamada a Comcel.

Ofíciase a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., comunicando las medidas adoptadas.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d4b99833088f4daae00665178c9dd09a1bb29b4c1f8d170558bb54bb25526e**

Documento generado en 12/07/2023 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00303-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento. Nótese que el certificado de vigencia allegado carece de aquella información.

2. Aclare lo pertinente a la segunda pretensión, pues de cara a lo consignado en la última Escritura Pública y relacionada a la segunda ampliación de la hipoteca (E.P. No. 1071 del 23 de mayo de 2022), en su cláusula cuarta², en ella se prorrogó el plazo para el cumplimiento de la obligación inicial, con lo cual la deudora solamente podía incurrir en **mora**, desde el 24 de mayo de 2023, siendo cuestión distinta los intereses de plazo que se generaron antes de la exigibilidad.

3. Aclare el hecho primero, pues no resulta lógico que se informe que la obligación se suscribió en favor de Germán Celis Martínez y luego de diga que éste la cedió la obligación a sí mismo, máxime cuando de los documentos base de la acción no se evidencia tal actuar.

4. Aclare el hecho quinto, pues no resulta lógico que se indique que se “...*hace uso de la cláusula aceleratoria*...” cuando se ha presentado la demanda, estando ya vencido el término del año a que se hizo referencia en el numeral 2 de éste estudio, esto es, cuando la obligación inicial, ya era exigible en su totalidad, siendo cuestión distinta los intereses de plazo que pudieron causarse.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...**PRÓRROGA**. - Que asimismo, las partes convienen en prorrogar el plazo inicialmente convenido para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de manera tal que **LA DEUDORA** dispondrá. De un (1) año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura de ampliación, para cancelar la totalidad del capital mutuado y de los intereses que al vencimiento de dicho término estuvieran pendientes de pago...”

5. Aclare el hecho octavo, en el mismo sentido que se indicó en los numerales 2 y 4 de este estudio, pues como se dijo los intereses **moratorios**, sólo fueron exigibles el 24 de mayo de 2023, siendo cuestión distinta los intereses de plazo que se hubiesen causado.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de pruebas y nexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf4c081ab0ac5d5c69541fcf25a8ef77a83d56827662ddc20263383055e175**

Documento generado en 12/07/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00308-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado, de los productos y en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares en su numeral 1. Ofíciase.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$ 371'000.000,00** M/cte.

2. No se accede a lo peticionado en el inciso final del escrito de medidas cautelares, en primer lugar, por no tratarse de una medida cautelar, amén que es el abogado quien, en respeto de sus deberes, debe proceder de conformidad como lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se le ordena a la parte demandante gestionar las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u>, fijado Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a437c937b2186337fa58cd54851b9ade54341adb14d3346c26bd3c30a29ca6**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00308-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA¹ contra LUIS ANGEL GONZALEZ ZAYAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9126728:

\$ 247'992.920,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (6 de junio de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a indicar si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte demandante allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

¹ Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.

Se reconoce al abogado CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb48df8204e68ffa39d69fe319271a31e6e58277371ac2f147a54181905f3c6**

Documento generado en 12/07/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00311-00**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretende, en esta oportunidad, derivar las órdenes ejecutivas se contraen a **i)** la decisión emitida en primera instancia -al parecer de manera oral sin que se allegara el CD contentivo de ella- dentro del incidente de reparación integral emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena y **ii)** confirmada en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su Sala Penal de Decisión; todo ello en virtud de la sentencia presuntamente proferida el 18 de mayo de 2020.

3. Dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, “...*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: ...2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...*” (Énfasis añadido)

4. Estudiado armónicamente el anterior entramado normativo, es sólo en el escenario que, se presente ante el Juez demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, en éste caso, las providencias que se pretendieron hacer valer como título ejecutivo, **con constancias de ejecutoria**, sería viable librar orden de apremio en contra del sentenciado MANUEL GREGORIO GODOY y/o la entidad RAMAL INVDERSIONES CONSTRUCCIONES S.A.S., ésta última como **única** obligada solidariamente como tercero civilmente responsable; con lo cual, ante la inexistencia de documentos que satisfagan tales calidades, no se hace viable emitir la orden de pago reclamada.

5. No se diga que tales constancias que se echaron de menos, aparece en la demanda o en los documentos anexos, conforme se interpretó en el aparte final del hecho tercero, ya que tal libelo introductorio o la remisión de los correos de notificación, no son los documentos que den cuenta de las respectivas constancias de ejecutoria para que las decisiones judiciales allegadas se constituyan en el título ejecutivo del cual derivar las órdenes de pago; mucho menos que, el sólo hecho de la notificación de su contenido a las partes haga las veces de la constancia a que se ha hecho referencia, pues de ello debe dar cuenta la certificación emitida por el empleado judicial correspondiente, que en este asunto, brilló por su ausencia.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18904b8eb24bd42b82cb2c2491262d3bfd90d7b82575a461683f26ca7e41bf**

Documento generado en 12/07/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00313-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare cuál es la acción judicial que se pretende iniciar, pues de la forma planteada se advierte delantamente la imposibilidad de pretender derivar unos “*perjuicios inmateriales*” de una responsabilidad civil extracontractual derivada de un presunto ilícito. Por el contrario, del relato efectuado, pareciera ser que se trata de denunciar una conducta que considera constitutiva de un delito que no es materia de estudio por parte del Juez Civil, y en otras de hace relación a una acción bien distinta a la responsabilidad intentada.

2. El abogado que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aporte la prueba de la que se acredite la concreción de “...*los hechos (ilícitos): injuria, calumnia, persecución y hostigamiento...*” y del que se pretenden servir las pretensiones, recuérdese que es distinto la obligación de indemnización por el delito cometido, y otra la imposibilidad de pretender derivar unos “*perjuicios inmateriales*” de una responsabilidad civil extracontractual derivada de un presunto ilícito, como al parecer se trató de efectuar en este escenario.

4. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando el nexo causal con cada uno de las entidades demandadas y los daños que se reclaman en las pretensiones.

6. Acredite en debida forma la causación de los perjuicios inmateriales que se reclaman en las pretensiones de la demanda (perjuicios morales y “*violación de derechos fundamentales a la dignidad, honra y buen nombre*”).

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Entendiendo que se persiste en adelantar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son aquellos de los que se pretenden derivar los requisitos axiológicos de la citada acción, pues en la forma planteada, ellos no se han concretado.

8. Aclare lo pertinente al acápite denominado “carga de la prueba”, pues la misma no revela una verdadera prueba de la que pretenda servirse la parte demandante, y mucho menos lo que se pretende probar con ello, máxime cuando las partes tiene libertad probatoria con lo cual no pueden efectuarse las exigencias en la forma planteada.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

10. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a37957ceff4e497b40f7e7626e614bd96339f002985718429ed673d76dfa62**

Documento generado en 12/07/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>